



CORANTIOQUIA

Sistema de Gestión Integral (SGI)

Resolución

Código: F-PGI-31, versión: 03

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Aburrá Sur Medellín

RESOLUCIÓN

MAINE ESTELA CARDONA LÓPEZ

Fecha: 29-ago-2023 01:14 PM Pág: 9

Anexos: ninguno

Archivar en: 130AS1-2013-61*WILLIAM, DE JESUS GRANADOS GARCIA

Radicado por: Camila Bedoya Vergara



160AS-RES2308-4197

Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución No. 040-RES2304-1522 del 20 de abril de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 130AS-1401-8083 del día 21 de enero de 2014, debidamente notificada el 20 de febrero de la misma anualidad, se otorgó al señor **WILLIAM DE JESÚS GRANADOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.601.922, concesión de aguas para los usos doméstico y pecuario, en beneficio de su predio denominado “La Gran Vía”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6013, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Titiribí. **Expediente AS1-2013-61.**

Que la concesión de aguas fue otorgada por el término de 10 años.

Que en el expediente en mención, obran diferentes actuaciones expedidas con ocasión de las diligencias de control y seguimiento efectuadas a la concesión, como los Informes Técnicos No. 160AS-IT1912-14635 del 26 de diciembre de 2019, 160AS-IT2109-10433 del 27 de septiembre de 2021 y 160AN-IT2212-20216 del 27 de diciembre de 2022, y los Actos Administrativos No. 160AS-ADM2003-638 del 2 de marzo de 2020 y 160AS-ADM2301-359 del 27 de enero de 2023, éste último pendiente de notificación a la fecha.

Que mediante el radicado No. 160AS-COE2108-31056 del 24 de agosto de 2021, la señora Maine Estela Cardona López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.489.850, en calidad de cónyuge del señor GRANADOS GARCÍA comunica a la Corporación sobre el fallecimiento del titular de la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 1 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 3100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: aburrasur@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

concesión de aguas, información igualmente reiterada en el radicado No. 160AS-COE2301-3936 de 31 de enero de 2023, en el cual adicionalmente precisa que *“la asesoría indica con el expediente AS12013-61 no se presenta la autodeclaración ya que la finca no cuenta con macromedidores con que realizar las mediciones”*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, fueron creadas y transformadas las Corporaciones Autónomas Regionales, como aquellos entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de igual forma, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señala que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y en consecuencia, para el caso de la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, prevé como sede principal la ciudad de Medellín, además de indicar que su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPOURABA y de la Corporación Autónoma Regional de los ríos Rionegro y Nare, CORNARE.

Que en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9 y 12 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 citado, ostenta el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona de su jurisdicción, dentro de la cual se ubica el inmueble sujeto al presente trámite; por lo tanto, se encuentra plenamente facultada para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que a su vez, es importante precisar que, en aplicación de la figura de la desconcentración administrativa, mediante el Acuerdo 452 de 2014, la Corporación, a través de la estructura organizacional entregó las funciones propias del ejercicio de autoridad ambiental en el territorio, a las Oficinas Territoriales, y por tanto, la Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Sur, es la competente para proferir este acto administrativo.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 2 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 3100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: aburrasur@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

Sistema de Gestión Integral (SGI)

Resolución

Código: F-PGI-31, versión: 03

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que en consecuencia, la norma citada, constituida en la carta de navegación general en materia ambiental colombiana para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, establece los lineamientos y pautas genéricas para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, exigiendo para el uso de los recursos naturales renovables, autorización por ministerio de la ley, o permiso, concesión o asociación, según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 51.

Que en el caso concreto de la utilización y aprovechamiento del recurso hídrico, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prevé en su artículo 2.2.3.2.5.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Que ahora, cabe precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, consagra la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos como una figura excepcional que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos, como consecuencia de la materialización de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se entiende por eficacia del acto administrativo, la consecuencia que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió; atributo éste que, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades, y no a su ajuste al ordenamiento jurídico, presumible de toda actuación administrativa.

Que sobre la figura particular de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el Consejo de Estado, sección primera, expediente No. 4490 del 19 de febrero de 1998, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa, puntualizó:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 3 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 3100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: aburrasur@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

“Como su nombre lo indica, dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda (...).”

Que así las cosas, entendida la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo como la extinción de su obligatoriedad y carácter vinculante, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha figura legal, estableciendo los condicionantes legales para su concreción, en el siguiente entendido:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Que examinadas las causales de declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, particularmente la justificación de desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, es importante precisar que la fundamentación fáctica de la decisión proferida por la administración, se constituye en sí misma en un elemento trascendental para la eficacia del acto, respaldo de su obligatoriedad para la consecución de sus fines, de suerte tal que la desaparición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el acto, quebrantan la eficacia de la actuación, presentándose el fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo", respecto del cual, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, ha destacado lo siguiente:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 4 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300





CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

*decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y **d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.***

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Que a su vez, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 del 12 de junio de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, expuso lo siguiente:

“El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que este deviene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten.”

Que la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto jurídico, materializan la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, impidiendo con ello, que el mismo pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón de la extinción del fundamento legal o del objeto mismo del acto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL CASO CONCRETO

Que examinado el caso concreto, a la luz de la normativa regulatoria de la materia, se advierte que dentro del expediente AS1-2013-61, fue surtido el respectivo trámite de concesión de aguas a nombre del señor WILLIAM DE JESÚS GRANADOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.601.922, para los usos doméstico y pecuario, en beneficio de su predio denominado “La Gran Vía”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6013, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Titiribí; proceso dentro del cual, fue expedida la Resolución No. 130AS-1401-8083 del 21 de enero de 2014, otorgando la concesión solicitada por el interesado.

Que la expedición de la actuación antes citada, y su consecuente aptitud de producir efectos jurídicos, deviene, entre otros, de ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que garantizan la exigibilidad del acto expedido, como lo

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 5 de 9



SA-CER440982



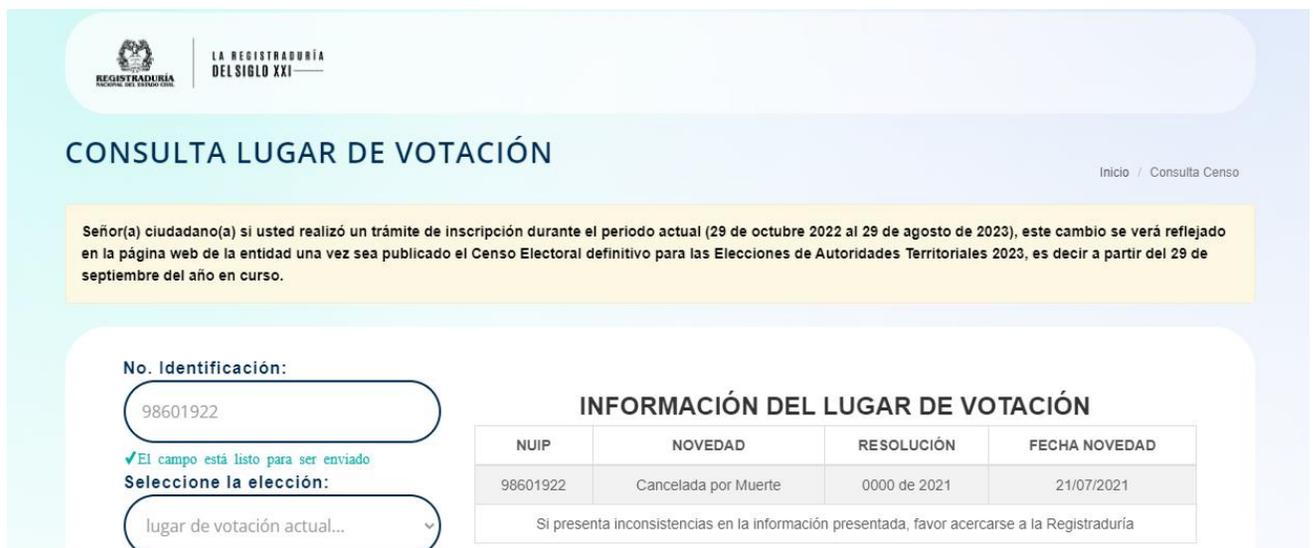
SC-CER341300



160AS-RES2308-4197

es la existencia de la persona legitimada para actuar dentro del trámite de interés; elemento de hecho que al desaparecer, ocasiona el decaimiento del acto administrativo, por cuanto no subsiste el sujeto a quien le fuere reconocido el derecho o situación jurídica particular y concreta, perdiendo el acto, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Que bajo esta óptica, cabe precisar que de acuerdo con lo manifestado por la señora Maine Estela Cardona López en los radicados No. 160AS-COE2108-31056 del 24 de agosto de 2021 y 160AS-COE2301-3936 de 31 de enero de 2023, en relación con el deceso del beneficiario de la concesión, fueron consultadas las plataformas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud – ADRES, encontrando que el señor WILLIAM DE JESÚS GRANADOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.601.922, se encuentra fallecido, tal como se evidencia a continuación:



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:

98601922

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUJP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
98601922	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	21/07/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98601922
NOMBRES	WILLIAM DE JESUS
APELLIDOS	GRANADOS GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	15/09/2006	01/07/2021	COTIZANTE

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 6 de 9





CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

Sistema de Gestión Integral (SGI)

Resolución

Código: F-PGI-31, versión: 03

Que de acuerdo con la información reportada en las plataformas antes citadas, se evidencia que el señor WILLIAM DE JESÚS GRANADOS GARCÍA, y titular de la concesión de aguas otorgada en la Resolución No. 130AS-1401-8083 del 21 de enero de 2014, para el día 1 de julio de 2021, ya había fallecido.

Que la desaparición de la persona legitimada para actuar dentro del trámite adelantado en el expediente AS1-2013-61, extingue el objeto material de la concesión y altera la eficacia de la actuación administrativa, perdiendo su fuerza vinculante y convirtiéndose en inexigible.

Que la ausencia del elemento fáctico motivacional de la concesión y necesario para la eficacia del mismo, producto de la configuración real de la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rompe la sinergia inicialmente existente entre actuación-exigibilidad, haciéndose ineficaz y presentándose en consecuencia, el decaimiento del acto administrativo, al desaparecer los fundamentos de hecho que dieron origen al mismo.

Que producto de la extinción de la motivación fáctica de la Resolución No. 130AS-1401-8083 del 21 de enero de 2014, no se generarán a futuro, los efectos jurídicos derivados de dicha actuación, constituyéndose las obligaciones derivadas de la concesión de aguas, en inexigibles; resultando improcedente en consecuencia, realizar la notificación del Acto Administrativo No. 160AS-ADM2301-359 del 27 de enero de 2023, actuación que al ser accesoria al instrumento ambiental principal, esto es, la concesión de aguas, resulta igualmente inexigible como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho de la concesión.

Que de igual forma, se precisa que con ocasión de la desaparición de los presupuestos de hecho indispensables para la vigencia de la concesión, no resulta jurídicamente procedente realizar el traspaso de la concesión a la señora Maine Estela Cardona López, toda vez que la ausencia de su titular, impide la manifestación inequívoca de voluntad de realizar el traspaso de la concesión a un tercero, condición jurídica impensable para la materialización del traspaso de este instrumento ambiental, en los términos del artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, de acuerdo con las acotaciones hechas, y en aplicación de la normativa regulatoria de la materia, confirmando el decaimiento del acto administrativo, resulta viable decretar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 130AS-1401-8083 del 21 de enero de 2014, y en consecuencia, proceder al archivo del expediente.

Que es pertinente precisar que en el evento de que los actuales tenedores, poseedores o propietarios del predio denominado “La Gran Vía”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6013, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Titiribí, continúen realizando el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente La Volcana (Código 2015) bajo las mismas condiciones fácticas (o similares) que fueron consideradas para el

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 7 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 3100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: aburrasur@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

otorgamiento de la concesión de aguas en el año 2014, deberán presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud de concesión de aguas en beneficio de dicho predio.

Que de esta forma, la presente actuación le será comunicada a la señora Maine Estela Cardona López y terceros indeterminados, para su conocimiento y fines correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Sur,

RESUELVE

Artículo 1º: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 130AS-1401-8083 del día 21 de enero de 2014, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

Artículo 2º: Informar que si los actuales tenedores, poseedores o propietarios del predio denominado “La Gran Vía”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6013, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Titiribí, continúan realizando el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente La Volcana (Código 2015) bajo las mismas condiciones fácticas (o similares) que fueron consideradas para el otorgamiento de la concesión de aguas en el año 2014, deberán presentar ante esta Autoridad Ambiental, solicitud de concesión de aguas en beneficio de dicho predio.

Parágrafo. Con la solicitud se deberá aportar el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, diligenciado, suscrito y acompañado de la información anexa que aplique para el caso.

Artículo 3º: Se advierte que la violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de los Recursos Naturales Renovables, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 4º: Comunicar la presente decisión a la señora Maine Estela Cardona López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.489.850 y demás interesados indeterminados, acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; diligencia para la cual, se remitirá comunicación al último domicilio conocido del señor WILLIAM DE JESÚS GRANADOS GARCÍA, según información obrante en el expediente.

Artículo 5º: La presente actuación se publicará en el Boletín de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Sur, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 8 de 9





CORANTIOQUIA

160AS-RES2308-4197

Sistema de Gestión Integral (SGI)

Resolución

Código: F-PGI-31, versión: 03

Artículo 7°: Archivar el expediente AS1-2013-61, una vez en firme la presente actuación.

Dada en Medellín, a los 29 días del mes de agosto de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE
Jefe Oficina Territorial Aburrá Sur

Expediente AS1-2013-61

Tiempo: 4 horas

Asignación: AS-23-1304

Elaboró: Johanna Vásquez Taborda ^{JVT}
Revisó: Adriana Patricia Gaviria Monsalve

Fecha de elaboración: 2023-08-28

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 9 de 9



SA-CER440982



SC-CER341300



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 3100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: aburrasur@corantioquia.gov.co